

EL MALLORQUIN.

DIARIO DE PALMA.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.
 PALMA Librería de D. F. Guasp, calle *d'en Morey*, 40.
 MAHON D. Matias Mascaró.
 IBIZA D. Joaquín Cirer y Miramont.
 Sale todos los días.

MANANA. { Sale el sol á 6 h. 26 ms. y se pone á 5 h. 1 ms.
 { Sale la luna á 5 h. 52 ms. de la tarde . . . y se pone á 5 h. 7 ms. de la madr.^a.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio día 11 h. 44 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.
 En Mallorca, por un mes 10 rs. vn.
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte . . . 12 id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. 14 id.
 Cada número suelto 1 id.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TÍTULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Art. 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Higiene.

Derecho veterinario comercial.

Veterinaria legal.

Patología general y especial.

Policia sanitaria.

Terapéutica.

Farmacología.

Arte de recetar.

Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.

Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se espresan:

Disseccion.

Vivisecciones.

Clinicas.

Forjado y herrado.

Agricultura aplicada.

Física y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, Química é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.

Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Fisiología.

Higiene.

Segundo año.

Patología general y especial.

Farmacología.

Arte de recetar.

Terapéutica.

Policia sanitaria.

Clinica médica.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.

Operaciones y vendajes.

Derecho veterinario comercial.

Veterinario legal.

Arte de forjar y herrar.

Clinica quirúrgica.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Dissecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del catedrático de segundo año.

Tercero. Clinicas por los catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma:

Física, Química é Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecnia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios que se espresan en el artículo anterior, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su estension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las autoridades civiles y militares, con preferencia á los demas profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 rs., y por el de primera 1,500. Los que obtien al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título pagarán 100 rs. por expedicion y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 520 rs. Mientras no lo verificaren, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas, podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este reglamento, sujetándose á sufrir un examen en cualquiera de las escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policia sanitaria, abonando por el nuevo título 520 rs. en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel, y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demas veterinarios de segunda clase que quieran optar por el mismo título, deberán estudiar el cuarto año en cualquiera escuela, y en el futuro no lo verificaren, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno; y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que espresa la real orden de 31 de mayo de 1856 para los albitares herradores y los solo albitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, ademas de las clases anteriores, otros dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las escuelas, acreditando la edad de 21 años cumpli-

dos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el director de la escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomados de los veterinarios estranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la real orden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptuó. La revalida se hará en la escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomados espresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que recibian.

Art. 18. La matrícula para las escuelas de veterinaria se abrirá el 1.º de setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el rector de la universidad ó los directores admitir alumnos hasta el 30 del próximo mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matricula una papeleta en que conste el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se hallé establecida la escuela. Tambien se espresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentacion que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de leccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el reglamento general de estudios de 10 de setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan leccion diaria quince veces, y ocho á los de dias alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si escudiesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs. en dos plazos por cada uno de los cuatro cursos del primer periodo; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de junio, empleando los quince últimos dias de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El gobierno designará, oido el real Consejo de instruccion pública, los libros que han de servir de testo en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado ni aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el reglamento interior de cada escuela.

La remuneracion del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instruccion práctica que

adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al hotiquin ademas recibirá del material la gratificacion de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo ménos en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el reglamento interior.

Art. 32. El gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer periodo de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TÍTULO II.

De las escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las escuelas de veterinaria correrán á cargo de sus respectivos directores, nombrados por el gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administracion de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la direccion general de instruccion pública, dando conocimiento al rector.

Art. 34. Por ahora habrá escuelas profesionales de veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos periodos de la enseñanza. En las demas escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El gobierno se reserva crear nuevas escuelas de veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las escuelas de veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demas títulos científicos.

Art. 37. En cada escuela de veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una biblioteca.

Tercero. Sala de disseccion.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerias.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Ademas en la escuela de Madrid un gabinete de física.

Otro de historia natural aplicada.

Un laboratorio de química.

Un jardin botánico.

Otra para el cultivo de plantas y de prados.

El reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TÍTULO III.

Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por cuatro catedráticos de número distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo periodo.

Art. 39. En cada escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clinicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la secretaria y biblioteca.

Art. 40. En la escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente.

Uno con destino á las clinicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará ademas la secretaria y el cargo de bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de física y química, jardines y botiquin: sustituirá ademas á los catedráticos.

licos del segundo periodo.

Art. 41. El sueldo de los catedráticos numerarios y supernumerarios en las escuelas de veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las escuelas habrá un director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 rs. el de la escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una escuela, y siempre por oposición.

TÍTULO IV.

Del personal administrativo de las escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43. Corresponde al director:

Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del reglamento de la escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la superioridad.

Segundo. Consultar al rector y al gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

Cuarto. Elevar á la superioridad con su informe las oposiciones que por su conducto hagan los catedráticos, alumnos empleados y dependientes de la escuela.

Quinto. Conceder á los catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

Sexto. Presidir el consejo de estudios y el de disciplina y los exámenes de carrera.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos del consejo de disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los catedráticos, empleados y dependientes de la escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun catedrático, al consejo de disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 reales.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al gobierno una Memoria sobre el estado de la escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia.

Art. 44. Es obligacion del secretario:

Primero. Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del director.

Segundo. Llevar los registros de la escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que este disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Estender y publicar las actas del consejo de disciplina.

Art. 45. Habrá en cada escuela un conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demas dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del jefe del establecimiento.

Tendrá además el conserje las obligaciones que se le señalen en el reglamento interior de la escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el gobierno.

Presidirá los actos el que la direccion general de Instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del presidente y de los jueces se comunicará al rector de la universidad central

para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria: en caso de duda se consultará al gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores, y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinka ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediador impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinka ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa comunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten, cuidándose de la comunicacion, para lo cual se adoptarán por el rector de la Universidad ó por el director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y opositores, se pondrán en caja las doce papeletas, y el opositor más jóve de la trinka ó pareja á quien tocara tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que los recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno.

Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuera de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatómica. Si de patologia, en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerías. Y si de cirugía, en una operacion. Los jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los jueces y opositores á la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y aparezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero. Para verifi-

carlo, los jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 lo ménos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar mas de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrán á mano una lista de los libros que cada opositor hubiese pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes.

Se preguntará por el presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, escluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha ser colocado en primer lugar, para lo cual el secretario entregará á cada juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el presidente y terminando por el secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante, pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda calificacion de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el tribunal pro-

los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de catedráticos de número de las escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciando con dos meses de anticipacion, y á propuesta del real Consejo de instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las espresadas escuelas solicitase algun catedrático su traslacion, podrá el gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al real Consejo de instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del real Consejo de instruccion pública, en catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma espresada: entre los supernumerarios de la misma escuela.

Art. 68. Es obligacion de los catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al director si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el consejo de disciplina ó el gobierno en su caso, resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la secretaria el último dia de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los consejos de disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el gefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las bibliotecas, archivos, ga-

binetes y colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren ayudantes.

Quinto. Asistir á los consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el rector de la Universidad ó director de la escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieran por conveniente sin previa autorizacion del director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que este haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion pasarán todos los catedráticos á la secretaria una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la secretaria desde el 1º de junio, á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y vigorosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derecho de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matricula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeracion que espese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de junio se anunciarán para el siguiente los exámenes que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El director distribuirá á los catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los catedráticos de número.

Art. 79. En el tribunal en que no esté el director hará de presidente el catedrático mas antiguo. Será secretario el supernumerario ó el catedrático mas moderno que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 80. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 81. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al secretario del tribunal la papeleta que se le dió en secretaria: éste la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 82. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada juez; si fuesen dos los catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará mas para la de mas duracion.

Art. 83. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El examen de cada alumno durará por lo ménos quince minutos.

Art. 84. Concluido el acto, cada juez, sin comunicarse con los demas, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente*, *bueno* ó *suspense*.

El secretario del tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del catedrático respectivo.

Art. 86. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 87. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 88. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se hará por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la de *suspense*.

Art. 89. Los que se presenten en los exámenes es-

traordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo exámen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la dirección general de Instrucción pública ni por el Rector de la universidad o director de la escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precisión de sufrir el exámen, solicitará la gracia del gobierno, el cual, para resolver, oirá al director de la escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al gobierno un ejemplar autorizado por el director de la escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquier escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el exámen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al director de la escuela una exposición en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela y en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificación que justifique este último extremo. El jefe del establecimiento lo pasará todo á la secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si este procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará día y hora para el exámen, á cuyo fin el secretario citará al tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 reales por derecho de exámen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo ménos; el segundo una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase: además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de segundo período.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedare alguno. Esta suspensión se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotar en el expediente. El suspenso perderá los derechos de exámen.

Art. 101. El Catedrático mas antiguo presidirá el Tribunal; el mas moderno será el Secretario y estenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedición del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

Artículo transitorio.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Noticias nacionales.

Barcelona 23 de octubre.

Las personas que constituyen la alta servidumbre que ha venido acompañando á SS. AA. son: Escma. Sra. marquesa viuda de Cela, dama de la Serma. Sra. Infanta; la Escma. señora D^a Joaquina Miranda de Vallejo, aya de las señoras Infantas; su hija D^a Josefa Vallejo, teniente de aya; el Escmo. Sr. Marques de Moscoso, gentil-hombre de S. A. el señor Duque; D. Isidro de Cagigas, secretario; señor D. Miguel Arenas, capellán; señor D. Antonio Serrano, médico.

En el banquete oficial que anoche tuvo lugar en Palacio asistieron las primeras autoridades, señores diputados á Cortes, y algunos representantes de las principales corporaciones é institutos. S. A. la Infanta tenía á su lado á los Escmos. señores Capitan general y Gobernador de la provincia y su agusto esposo al Escmo. señor Regente é Iltre. señor Alcalde Corregidor.

La Serma. señora Infanta se acuerda perfectamente de todo lo que habia visto en Barcelona. En los claustros de la Catedral echó de ménos el altar de la Purísima; en la Casa de Misericordia manifestó que aquel asilo tenia para ella muy gratas memorias, no habiendo olvidado nunca la *Salve* que cantaban las niñas cuando las visitaba en compañía de su augusta Madre. —El señor Duque tiene estensas noticias de todo lo concerniente á nuestra hermosa capital, y de todo se informa y pregunta. Entre otras cosas manifestó interes por saber qué se habian hecho los magníficos cuadros que existían en el convento de Santa Catalina.

Se nos ha manifestado que cuando en esta ciudad se tuvo noticia oficial de la próxima llegada de SS. AA., el Iltre. señor Alcalde corregidor en nombre y como Presidente de la Corporación municipal, ofició al Iltre. señor Baile del Real Patrimonio, ofreciéndole cuanto pudiese necesitarse para el arreglo del Palacio. Elevada esta atenta y generosa oferta al conocimiento de S. M. la Reina, se dignó contestar encargando se diesen por ella las gracias al Ayuntamiento, pero que tratándose de hospedar á sus augustos Hermanos, no podía por ningun concepto permitir el que la ciudad hiciera el menor gasto destinado al indicado objeto.

Idem 24.

Segun parece, SS. AA. RR. los señores Duques de Montpensier desean hallarse en Madrid el 8 del mes entrante, y por lo mismo harán directamente el viaje de Barcelona á Zaragoza que emprenderán el 2, sin detenerse en ningun punto del tránsito.

Ayer á las seis y media de la tarde SS. AA. los Duques de Montpensier tuvieron tambien la dignacion de admitir á su Real mesa un número respetable de convidados. Ocupaba la derecha de la Serma. Sra. Infanta el Escmo. Sr. Capitan general del Principado, y la izquierda el Escmo. Sr. Gobernador de la provincia. Los señores Duques de Serroñi y Consul general de Suecia en Barcelona estaban sentados á los lados del Principe.

Segun tenemos entendido durante la comida el señor Baile general del Real Patrimonio, D. Antonio Buxeras, recibió un parte telegráfico de Madrid, en que Sus Magestades y Alteza saludaban á los Serenísimos señores Duques de Montpensier.

Una banda militar convenientemente colocada y que toca por intervalos dá mayor realce á los banquetes.

Idem 25.

En la mañana del día de ayer los Ayuntamientos de los pueblos de la línea del camino de hierro de Barcelona á Martorell se situaron en las estaciones para saludar á SS. AA. los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, en su tránsito al Monasterio de Nuestra Señora de Monserate.

En la villa de Molins de Rey estaba preparada una música, y algunas compañías de infantería hicieron á SS. AA. los honores de ordenanza.

En 26 minutos se trasladaron SS. AA. desde esta ciudad á la villa de Martorell. El tren que conducía á los augustos viajeros iba mandado por el ingeniero, jefe de la division de ferro-carriles, D. Carlos de Aguado. El coche Real que ocupaban SS. AA. estaba lujosamente decorado, formando un hermoso conjunto la combinación de sus diferentes y preciosos adornos. La vía férrea se encontraba en el mas satisfactorio estado que pudiera desearse. La junta de gobierno y la dirección del ferro-carril tuvieron la honra de recibir á Sus Altezas en la estación de esta ciudad, dirigiéndoles en nombre de la Compañía sus afectuosos respetos. SS. AA. se dignaron acoger los saludos de la Junta y Dirección con la benevolencia y amabilidad, que tanto los enaltece, y que á todos cautiva.

El Ayuntamiento Constitucional de Martorell y el clero parroquial de dicha

villa tuvieron la honra de saludar á Su alteza en la estación del ferro-carril. Esta presentaba un aspecto agradable y bello: estaba hermosamente alfombrada, y adornada con gusto con vistosísimas banderas y colgaduras. Desde la estación hasta el otro extremo del puente llamado del Diabolo, se agolparon los habitantes de Martorell á saludar á los augustos Príncipes, quienes dispusieron ir á pié dicho trecho, lo que causó inmenso júbilo y satisfacción á todos los vecinos de dicha villa.

SS. AA. se dignaron significar con su acostumbrada amabilidad á la Junta de gobierno y Dirección del ferro-carril que el lunes á las dos de la tarde estarían regularmente en Martorell, de regreso de su viaje al monasterio de Nuestra Señora de Monserate, siendo su deseo de que con motivo de la salida de su tren no se suspendiera ni alterara el servicio ordinario para los pueblos de la línea.

En el coche Real del ferro-carril en que iban SS. AA. vimos al Escmo. señor Capitan general, Escmo. señor Gobernador de la provincia, y el señor Presidente de la Junta de gobierno del camino de hierro del Centro. Acompañaron á SS. AA. hasta Martorell todos los individuos de la Junta de gobierno y Dirección de dicha sociedad.

(D. de Barcelona.)—FRANCISCO LOPEZ.

MADRID 22 DE OCTUBRE.

Sin el deber que casi tenemos de informar al público de todo cuanto se dice en la Corte, quizás nos contentaríamos hoy con aconsejar á nuestros lectores, que no diesen crédito á ninguna de las mil noticias con que las simpatías personales ó el cálculo entretienen la curiosidad pública, sobre los proyectos futuros del actual gabinete. Pero esto no sería llenar nuestra misión, y así es que pasamos sencillamente á reproducir lo que se dice, y lo que sobre cada dicho se nos alcanza.

No creemos que sea relevado de la capitania general de Cuba el general Concha.

El *Leon Español* dice que las Cortes actuales no serán disueltas. Así lo creemos nosotros hoy pero no aseguramos poder decir lo mismo mañana.

No sabemos si se restablecerá la superintendencia general de la Habana, y por lo tanto creemos aventurado cuanto se dice sobre el nombramiento de superintendente. Diferimos, sin embargo, que para que la superintendencia se restableciera sería preciso á nuestro juicio que hubiera cambio en la administración de Cuba, que por ahora no vemos ni aun en lontananza.

Cuanto se dice sobre separaciones y sustituciones carece de todo fundamento. No sabiéndose aun quienes van á ser los ministros, cómo se pueden fundar ni las dimisiones que hayan de hacerse ni los nombramientos á que den estas lugar?

Repetimos hoy lo que hace dos días, y es: que nada puede decirse de seguro tocante á personas ni á cosas cuando no se halla completo el gabinete.

En Cádiz, segun refiere la *Palma*, está siendo objeto de todas las conversaciones un don Juan José Pereira, que hoy se halla en el presidio de las Cuatro Torres, procedente de Sevilla. Parece ser que este individuo perteneció á las filas del ejército, de las cuales desertó internándose en Portugal; allí se hizo pasar por capellán de un regimiento; despues fué nombrado cura de un pueblo inmediato á la frontera, y habiendo pasado despues á Lisboa, en donde desempeñó tambien las funciones de su fingido ministerio, pasó últimamente á Madrid en el año de 1854 como obispo, y aquí predicó el sermón de honras de las victimas del 2 de mayo. Pensando pasar á Ultramar, se trasladó á la Coruña, en donde hallándose celebrando de pontifical, fué reconocido y delatado por un paisano suyo. Desde entonces ha seguido la causa, y por consecuencia de ella ha sido condenado á diez y ocho años de presidio que estinguirá en Ceuta. Asegúrase que la ilustración del supuesto obispo es extraordinaria: que en el exámen sufrido ha sido declarado sabio en teología, sobresaliente en leyes y sin igual en cánones y moral, y que Su Santidad ha confirmado, por evitar sin duda mayores males, todo cuanto ha hecho como sacerdote.

Los amigos del señor Bravo Murillo se han encargado de fijar de un modo indudable, cuáles son las aspiraciones políticas y económicas de aquel hombre de Estado. Segun ellos el señor Bravo Murillo es sinceramente liberal, y lo mismo al proponer en 1852 la reforma que al desarrollar ahora delante de S. M. su pensamiento político, el móvil de su conducta era el de asentar el régimen vigente sobre una base sólida y la ménos ocasionada á perturbaciones, lo que á su

juicio no se puede conseguir sino dando prestigio al Parlamento y estableciendo orden, concierto y estabilidad en la administración. El Sr. Bravo Murillo no se muestra dispuesto á resucitar la reforma de 1852, porque una parte de ella se halla ya realizada, y porque no existiendo su pensamiento íntegro, y habiendo variado bastante las circunstancias del país, lo que ahora juzga indispensable es reformar la ley electoral, á fin de que los gobiernos no sean juguete de las ambiciones ó exigencias de algunos diputados que desconocen su verdadera misión. Tambien se dice que el señor Bravo Murillo cree indispensable una ley de empleados públicos, y que por último en materia de desamortización es partidario de la civil y de la eclasiástica, si bien con arreglo á sus principios, jamás acometería esta última sin el beneplácito de la Santa Sede.

Ha llegado á Bilbao y dirigiéndose en seguida á Balmaseda, su villa natal, el Sr. D. Martín de los Heros de regreso de Bélgica. En cambio acaba de abandonar las orillas del Nervion, dirigiéndose á su residencia de Lóndres, el Sr. don Cristóbal de Murviela, banquero en aquella capital, despues de haber permanecido todo el verano en Santurce, su país nativo, donde ha dejado como siempre largas muestras de su liberalidad.

Hoy tenemos noticias de Africa por el «Medway» que tocó en Tenerife el 6. El Sr. Lynslager, gobernador de Fernando Póo, llegó á Santa Cruz de Tenerife y se hospedó en la fonda inglesa, en una de las habitaciones del Sr. Vargas, comisario régio que fué de aquellas islas. Las autoridades de Santa Cruz fueron á visitar al señor Lynslager, demostrándole el aprecio en que tienen los humanitarios servicios que ha prestado á los españoles en el golfo de Guinea, siendo su casa el asilo de los que allí han arribado. Con la traslación del señor Guillemard y la salida del señor Creus, no quedaba en Alrica representante alguno español. La barca española «Conchita», de los señores Vidal y Ribas, de Barcelona, procedente del Brasil con aguardiente y tabaco, habia sido detenida y llevada á Sierra Leona, con sentimiento general de que no hubiese tenido un defensor como lo tuvo el «Fernando Póo» en el señor Guillemard. La «Conchita» fué detenida por el vapor inglés «Frielly.» La barca española «Taimada», de los señores Monteagú, habia llegado á Porto Novo. El Sr. Vargas, director de la empresa pesquera en Canarias, se preparaba á venir á Europa.

El martes por la tarde estuvo S. A. R. el infante D. Francisco visitando la fábrica de papel pintado titulada *Las Maravillas*, sita en las afueras de la puerta de Bilbao de esta corte, junto á la carretera de Francia. Recorrió las diferentes dependencias del edificio, acompañado de uno de sus gentiles-hombres, del director y uno de los socios de la compañía, que la componen los señores Mahou y Ballesteros. S. A. se mostró sumamente complacido, manifestando que no sabia existiera en España un establecimiento de esta clase, que puede competir con los mejores del extranjero, y en el cual tienen ocupacion un número considerable de operarios. El ilustre visitante salió muy satisfecho de su inspeccion y de le atenta acogida que le hicieron el director y socios citados.

Parece que S. M. el rey ha manifestado tambien deseos de ver la fábrica de *Las Maravillas*, y se espera allí su visita de un momento á otro.

(Diario de Barcelona.)—Francisco Lopez.

Palma 29 de octubre.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Copiamos á continuacion el artículo á que se hizo referencia en nuestro nuestro número de ayer.

Utilidad de las sociedades de seguros mútuos respecto de las clases trabajadoras.

Si el principio de asociaciones es tan antiguo como el mundo, si las Sociedades de Socorros Mútuos y las Cajas de Ahorros son instituciones utilísimas para todas las clases en general, par ninguna son tan indispensables y provechosas como para aquellas que solo libran la subsistencia y el porvenir de sus familias en el producto del trabajo puramente físico.

Confesemos que las clases menestrales, primer elemento de la riqueza pública, no correspondieron como debieran al llamamiento que en diversas épocas se les hizo para asociarse útilmente; concedamos tambien que las pocas veces que se asociaron, los resultados no fueron ciertamente beneficiosos á la Sociedad ni para ellos mismos, sino que tomaron un carácter ageno á su índole y que fué preciso contener. Convengamos en que la generalidad de nuestros artesanos y artistas no tuvieron jamás confianza en compañías de esta clase; que rara vez pensaron en formar

ellos mismos asociaciones de Seguros Mútuos, Cajas de Ahorros ó Montes Pios; que prefieren gastar en los solaces del domingo los escasos ahorros de su fatigoso trabajo de toda la semana.

Concedamos que, aturdidos en el hoy, no piensan en el mañana, y que, abrumados de sus tareas olvidan su porvenir, y no tratan de evitar los terribles efectos de su precaria ancianidad ó de su muerte.

Es indudable que la mayoría de estas clases da una aplicación inconveniente á una buena parte del producto de su trabajo; pero examinemos si todo esto es efecto de inmoral costumbre ó pernicioso instinto.

Desde ahora lo negamos en lo general, y lo distinguimos en las excepciones.

Si nuestros menestrales no corrieron á imponer sus pequeños ahorros en asociaciones útiles, fué porque no hubo quien supiera inspirarles completa confianza; porque no les explicaron las ventajas que les ofrecían en lenguaje propio y acomodado á su capacidad.

Si en algunas de las sociedades que formaron se divisó, aunque en lontananza, el vendaval de las escisiones políticas, y parecieron tomar un carácter grave, que fué preciso destruir disolviéndolas, fué porque algunos agitadores de oficio se aprovecharon de su buena fe y sencillez para comoverles, halagándoles, y quisieron comerciar con ellos en el bazar de la política. No les asociaron con la idea del beneficio común, sino con el pensamiento de hacerles instrumento de sus egoístas miras, pretendiendo hacer de los incautos asociados fuertes peldaños de robusta escala para asaltar la plaza del poder y las riquezas.

Si gozando en lo presente, olvidan lo futuro, es porque la educación moral de estas clases no ha tratado de inculcar en ellos los sanos principios de la moral previsor y de los deberes sociales del individuo; y mal pudieran cumplir las obligaciones que desconocen.

Si sus diversiones á veces no son las mas propias para alejarles del vicio, del escándalo y de los desórdenes, es porque no hubo quien se ocupara de instruirles; porque no se ha procurado morigerarles con el tono y lenguaje de la verdad sencilla; porque no se les ha dicho: «Laboriosos menestrales, pensad en vuestras cariñosas esposas, en vuestros tiernos hijos. No creáis que la falta de riquezas es un obstáculo á vuestra felicidad. Sabed que vuestra condicion no os impide evitar los terribles efectos de la espantosa miseria en que caerá vuestra pobre y querida familia cuando lleguéis á la ancianidad ó á imposibilitaros para el trabajo. Tened entendido que vuestros deberes como ciudadanos os imponen la obligación de ser útiles á la sociedad á que pertenecéis. Aprended que, por vuestro carácter de padre, estáis obligados á procurar la educación y establecimiento de vuestros hijos, á precaver la miseria de vuestras esposas y á pensar en vuestro porvenir. No dudeis que, porque todo en este mundo es reciproco, poseéis en vosotros mismos y en vuestro trabajo una oculta mina, que aun cuando no sabeis explotar, porque no os habeis detenido con reflexion en su examen, no por eso es ménos rica y explotable. Entended que la religion y la moral os imponen deberes respecto de vosotros mismos y de vuestras familias; que en el producto de vuestro trabajo, sea cual fuere, hallaréis suficientes elementos para precaver, en lo posible, vuestras desgracias; y que la felicidad doméstica puede y debe hallarse así en los suntuosos palacios como en las mas humildes chozas. Sabed, en fin, que el dinero que gastais con mala aplicación en la bebida ó algo equivalente, los días festivos; esa pequeña cantidad que creéis que para nada os sirve, y con la cual no lograis mas que un placer tan pasajero como espuesto á escándalos, que perjudican á vuestra salud, menoscaban vuestra reputación y pueden esponeros á otros incalculables perjuicios; esa corta cantidad, repetimos, basta para proporcionaros una vejez tranquila y dichosa, sobra para establecer á vuestros hijos, dotar á vuestras hijas, dejar algo á vuestras esposas para que no hayan de depender de persona extraña; en una palabra, para alejar la miseria de vuestra familia, la inmoralidad, y acaso el crimen.

Esos reales que á costa de privaciones, tal vez demasiado duras, empleais en esas casas donde entráis contentos, escitados por hombres viciosos, y de las que salís por lo ménos pesados; esas las que no aprendeis mas que á familiarizaros con las gentes de mal vivir, que gozan dando escándalo, y que vuelven á las suyas solo para maltratar á sus desgraciadas familias; esos pocos reales bastan para que eviteis los terribles efectos de la viudez de vuestras laboriosas y honradas esposas, y paguéis del modo que os es posible los tiernos afanes de la que con vosotros comparte las penalidades de vuestro estado, la cuidadosa madre de vuestros hijos, la única buena y segura guardadora de vuestros secretos, la verdadera interesada en vuestra felicidad, el consuelo de vuestras adversidades, quien mejor ha de aconsejaros y os guiará con mas acierto por el camino del bien; esa muger, que de tanto os vale en la vida, pero que si la tratáis mal, si la humillais postergándola á otra, como su virtud no sea á toda prueba, se creará quizá autorizada y

con derecho á imitar vuestro fatal ejemplo.

Esos gastos, aunque insignificantes considerados separadamente, son mas de lo que creéis, si los apreciáis en conjunto; y la suma de ellos basta para neutralizar los funestos resultados de esa miseria que oprime los buenos instintos de vuestras hijas, que puede sofocarlas moralmente, y conducir las, sin saber cómo, al pernicioso camino de la perdición y de los vicios.

Sabed, en fin, que la ciencia y el cálculo de hombres mas estudiosos que vosotros, filántropos y pensadores, han encontrado medios seguros para que, con los mas pequeños sacrificios, con las menores privaciones y mas insignificantes ahorros, durante el tiempo de vuestra juventud, podáis conseguir la felicidad que debeis esperar en vuestra vejez, en esa época que tan inesperada se nos presenta y tan calladamente y pronto llega.

Si, honrados y laboriosos menestrales; vuestras palabras no se dirigen á vosotros con la mezcla de seduciros y engañaros, sino con el solo objeto de que penseis alguna vez en vuestro porvenir, y que conozcáis los elementos de que podeis disponer, tan poderosos como ignorados de vosotros mismos.

Pero ¿en dónde, dirán aquellos á quienes nos dirigimos, existe esa fuente de felicidad que se nos brinda? Y nosotros contestaremos:

En las Asociaciones de Seguros Mútuos sobre la vida humana, y en las Cajas de Ahorros.

Acudid al Monte Pio Universal, pedid nuestros prospectos, preguntadnos; combatirémos los errores vulgares, aclararémos vuestras dudas, y os convencémos al fin de que estas instituciones son el áncora de vuestra salvacion y el azote de los usureros, que aprovechándose de vuestra sencillez é imprevisión, explotan vuestra buena fe, y os aniquilan y arruinan, burlando la vigilancia del Gobierno.

Nosotros os probarémos que, inscribiéndoos en nuestra asociacion, alcanzaréis la respectiva felicidad y la de vuestras familias; que no somos especuladores ni logreros, sino administradores equitativos y cuidadosos de vuestros ahorros. Sabréis que no tocamos vuestro dinero, ni comerciamos con él por nuestra cuenta; que no preferimos los unos á los otros; y sabréis en suma, lo que saber os importa.

Como prueba de nuestros asertos, y para persuadir y convencer á las clases menestrales de la conveniencia de esta invitacion, que puede ser tan útil como era indispensable, vamos á proponer, por ejemplo, la conducta observada por un artesano cuyo jornal sea 40 rs. diarios; y verémos que, sin desembolso alguno, sin privaciones de ningun género, solo morigerando sus costumbres aun sin perder sus hábitos dominicales, puede conseguir la felicidad respectiva para si y su familia.

Demos el caso de un carpintero de 25 años de edad, casado y con hijos, que gana 40 reales de jornal y trabaja diez horas diarias, en cuyo caso le corresponde un real por cada hora, ó sean 25 céntimos (dos cuartos y medio maravedí) por cada cuarto de hora.

Supongamos que gasta 2 rs. en solazarse con sus compañeros cada día de fiesta, y calculemos que estos sean cinco no mas en cada mes, y que en cada uno de estos asiste una sola vez á las corridas de toros, en lo que por lo ménos, gasta 40 reales: cuatro del billete de entrada, cinco que pierde de medio jornal, y uno en tabaco ú otro pequeño gasto análogo; de manera que todo en junto monta á 20 rs. mensuales, cuya cantidad estamos seguros, no parecerá exagerada á todo el que conozca nuestras costumbres populares.

Prescindiendo de las reflexiones que pudiéramos hacer para probar hemos estado tan exactos como parcos al formar este cálculo, solo dirémos que si, en vez de emplear estos 20 rs. mensuales en los citados gastos, los impulsieran en el Monte Pio Universal, suponiendo á aquél con la constancia y convencimiento necesarios para seguir dando su cuota por espacio de 20 años, hallaríamos á este pobre carpintero, á los 45 de edad, disfrutando una renta de 40 rs. 34 céntimos diarios, que sucesivamente se iría aumentando, y á la vez un capital de 44,620 rs. para legar á su familia, librar á sus hijos del servicio de las armas, ponerle un taller ú otro establecimiento, y dotar convenientemente á sus hijas, proporcionando á todos una verdadera felicidad en su clase.

Pero aun cuando estos resultados son tan prodigiosos como verdaderos y seguros, habrá quizá quien se atreva á calificarnos de egoístas, ridículos y exigentes, atribuyéndonos el estúpido propósito de que un pobre artesano deje de divertirse, y que pretendemos regalarle el fastidio y las privaciones totales.

No; bien léjos estamos de tan absurda pretension. Privese de la mitad de sus solaces, y los beneficios serán los suficientes para lograr una cómoda ancianidad y una muerte tranquila.

Pero supongamos tambien que la persona indicada es uno de aquellos hombres en quienes la costumbre tiene bastante influencia para hacerles demasiado violento el renunciar á sus hábitos; que no puede privarse fácilmente de ninguno de los goces á que sus mismos compañeros le invitan; que no quiere economizar ni un solo maravedí de los 20 rs. mensuales que destina para sus ante-

dichos gastos. Nada importa; gástelos en buen hora; no por eso debe ser indiferente á las ventajas que pudiera adquirir y á la felicidad que imponiéndolos le esperaba. Medios le sobran aun para lograr lo que desea. Inspírele estos su amor al trabajo.

Ya hemos visto que cada hora que invierte en su oficina equivale á un real; pues bien trabaje en su casa ó en su taller (aunque sea á menos precio) tres cuartos de hora cada día, y una hora la mañana los festivos, y el producto de su trabajo será 23 1/2 rs., cantidad aun mayor de la que necesita para alcanzar los beneficios que hemos enumerado, los cuales tiene hasta un deber de proporcionar á su familia, cuando á tan poca costa puede adquirirlos.

Este ejemplo de aplicación práctica demuestra evidentemente la influencia moral y la utilidad de las Sociedades de Seguros Mútuos respecto de las clases trabajadoras.

Melchor Ordoñez.

Boletín religioso.

Santo de mañana.

SAN SERAPIO OBISPO

Y EL B. ALONSO RODRIGUEZ CONFESOR.

San Serapio, obispo de Antioquia, varon verdaderamente apostólico por su piedad, celo y doctrina; con cuyas prendas aumentó el rebaño de Jesucristo.

CULTOS.

Mañana viernes

En Montesión se celebra la fiesta del beato Alonso Rodriguez: á las diez se cantará la misa mayor, en la que predicará el jóven presbítero don Tomas Rullan, beneficiado en la Santa Iglesia. A las cinco y media de la tarde se cantará el santo Rosario, y despues se dará principio á la novena del beato, con sermon, siendo el orador don Francisco Palau presbítero, carmelita descalzo; continuándose en los días sucesivos á igual hora con esposicion del Santísimo.

Anuncios oficiales.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el comandante graduado capitán de la brigada fija de Artillería don

Parada, hospital y provisiones Luchana. El teniente coronel sargento mayor—Benito de Amores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AL PÚBLICO.

Los padres, tutores y demas encargados de mozos que han de entrar en el próximo sorteo de

Provinciales y quieran entrar en concordia, se avisarán con D. Gerónimo Forteza, que vive en la plazuela de las Copiñas.

Tablones de superior calidad.

Se están esperando dos grandes buques noruegos cargados de tablones madera roja de superior calidad, procedentes de los principales puntos de Suecia, y mejores que los que se han recibido hasta ahora: se espenderán sobre el muelle á doce duros y medio la docena.

Gran surtido de estampas.

MR. MARIGNAC

acaba de llegar á esta capital procedente de Paris con un grande y variado surtido de estampas de todos tamaños en negro y de color, una hermosa coleccion de estampitas caladas para devocionarios, delanteras de chimenea del mejor gusto, y tambien una gran coleccion de grabados antiguos de los mejores autores, estereóscopos de los mas modernos y mejores que hasta el día hayan parecido con un surtido de vistas y grupos del mejor gusto; fotografías grandes para cuadros. Todos estos géneros se venden á precios equitativos; igualmente un buen surtido de mapas de Dufour, á 4 rs. uno. Atlas de 14 mapas, á 24 rs., y una coleccion de buques pintados de todas clases y tamaños.

El despacho se hallará abierto todos los días en la casa de madera que acaba de construirse en la cuesta nueva de la Pescadería, junto al Teatro, y solo permanecerá en esta hasta últimos del mes de noviembre próximo.

LA PALMESANA.

Este establecimiento anunciado ya desde su apertura bajo la razon de los señores Ridaura, Gisbert y compañía, tiene la satisfacción de recibir constantemente las mas cumplidas manifestaciones de confianza y crédito en los géneros por parte de aquellas personas que se han dirigido á su establecimiento con pedidos de paños, papel y otros géneros de sus mismas fabricas. Ocupados los señores que dirigen dicho establecimiento en proporcionar al público aquellos artículos aceptados por el buen gusto y la moda, reunen en su establecimiento entre el selecto surtido de patenes, cobos, malakoff, esperanzas, bombas, piquetes, cuadros y galones, otro magnífico surtido de tartanes de lana, pañetes para señoras, paños mezclas, satenes, castores, terciopelos, paños cuadros y forros ingleses de varias muestras. Este elegante surtido al por mayor y menor, ha llamado muy particularmente la atención de las personas entendidas y deseamos que el público lo acepte bajo la seguridad de que el buen gusto y la moda caracterizan sus cualidades tan recomendables.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.—EDITOR, DIONISIO VIDAL.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiendo proceder al nombramiento de comisionados de apremio para hacer efectivos varios créditos de esta Municipalidad, y dar mas impulso á la recaudacion de las cantidades que adeudan los morosos al reparto de la derrama, he venido, de acuerdo con el Ayuntamiento, en anunciarlo al público para conocimiento de los sujetos que deseen obtener dicho encargo; los que podrán presentarse desde luego en la secretaria de esta Alcaldía y se les espedirá el correspondiente despacho si sus circunstancias de aptitud no les impiden. Palma 16 de octubre de 1857.—Juan Ferrá.

Boletín comercial y marítimo.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 27.

De Barcelona en un día vapor Rey D. Jaime I, de 229 ton., cap. don Gabriel Medinas, con 29 mar., 56 pas., balija y esf.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Día 27.

Para Barcelona vapor Mallorquin, de 155 ton., cap. don José Estade, con 18 mar., 52 pas., balija y esf.

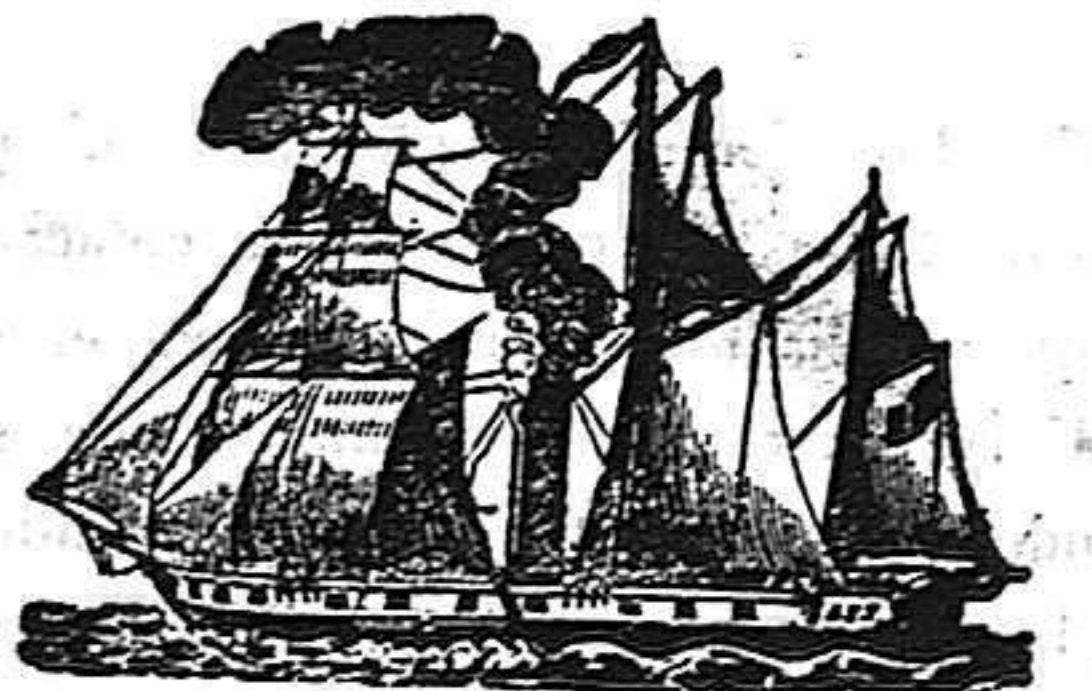
Para Cagliari laud Cármen, de 85 ton., pat. Bartolomé Matas, con 8 mar. y lastre.

Para Alicante id. Santiago, de 27 ton., pat. Juan Pablo Turro, con 6 mar. y habichuelas.

Para Cagliari id. San José, de 61 ton., pat. Jaime Terradas, con 5 mar., un pas. y lastre.

Para Alicante id. San Cayetano, de 27 ton., pat. Juan Mas, con 3 mar., 1 pas., trigo y azúcar.

EL NUEVO VAPOR-CORREO



REY D. JAIME I,

de fuerza de 200 caballos,

su capitán el alférez de navío graduado

D. GABRIEL MEDINAS,

Saldrá para Barcelona el VIÉRNES 30 corriente á las SEIS de la tarde.

Admite. Se despacha en la plaza de las Copiñas, número 44, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.